

REGLAMENTO (CEE) N° 3635/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3472/85, relativo a las modalidades de compra de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3472/85 de la Comisión ⁽³⁾, especifica las calidades de los aceites de oliva que pueden ofrecerse a la intervención; que la experiencia demuestra que, en caso de compra por los organismos de intervención del aceite de orujos de oliva, no cabe garantizar que sean los productores los que se beneficien directamente de ella; que por ello, la compra de intervención del aceite de orujos no es compatible con los fines perseguidos en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento n° 136/66/CEE, tales como la estabilidad del mercado y la salvaguardia de la venta de los productores; que, por lo tanto, es conveniente limitar temporalmente la intervención a los aceites de oliva vírgenes;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1459/86 del Consejo ⁽⁴⁾, de 13 de mayo de 1986, por el que se fijan los precios de intervención del aceite de oliva aplicables en España y en Portugal para la campaña 1986/87, conduce a un precio de intervención en España sensiblemente diferente del precio común; que, en tales circunstancias, la aplicación en España de la reducción de precios del aceite de orujo de oliva prevista en el Reglamento (CEE) n° 3472/85, relativo a las modalidades de compra y almace-

namiento de aceite de oliva por los organismos de intervención, provocaría una perturbación del mercado; que es conveniente, pues, prever una reducción para este Estado miembro y como medida transitoria;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3472/85 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se añadirá el siguiente párrafo:
 - No obstante, por lo que respecta al aceite de orujos de oliva, la compra de intervención quedará suspendida hasta el 31 de octubre de 1987.
2. El Anexo será sustituido por el texto que figura como anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 333 de 11. 12. 1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 15.

ANEXO

ANEXO

(ECUS/100 kg)

Denominación y calidad con arreglo al Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE (el grado de acidez representa la proporción de ácidos grasos libres, expresada en gramos de ácido oleico por 100 g de aceite)	Bonificación	Depreciación
Aceite virgen extra	17,29	—
Aceite virgen fino	12,09	—
Aceite virgen semifino	—	—
Aceite virgen lampante 1º		8,14
Otros aceites vírgenes lampantes :		
— más de 1º de acidez hasta 8º		Aumento de la depreciación de 0,32 ECU por cada décima de grado de acidez de más
— más de 8º de acidez		Aumento de la depreciación de 0,35 ECU por cada décima de grado de acidez de más
Aceite de orujos de aceituna hasta 5º de acidez		
— comprado en España		60,00
— comprado en los demás Estados miembros		123,00
Otros aceites de orujos :		
— más de 5º de acidez hasta 8º		Aumento de la depreciación de 0,17 ECU por cada décima de grado de acidez de más
— más de 8º de acidez		Aumento de la depreciación de 0,20 ECU por cada décima de grado de acidez de más *